



BUENOS AIRES, 30 de julio de 2007

VISTO el Expediente N° 1.216.899/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes 14.786; 23.551; 25.212; 25.877 y;

CONSIDERANDO:

Que en conocimiento esta Autoridad de Aplicación del anuncio de medidas de acción directa a implementarse por parte de los trabajadores representados la UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA –UTHGRA, que impiden el normal desenvolvimiento de la operatoria de las empresas representadas por la CAMARA ARGENTINA DE CONCESIONARIOS DE SERVICIOS DE COMEDORES Y REFRIGERIOS –CACYR-, las que irrogarán, de concretarse, graves perjuicios a la prestación de servicios a la comunidad.

Que resulta necesario disponer las medidas pertinentes para promover una solución pacífica y legal del conflicto planteado en el marco de la competencia de esta Autoridad.

Que es menester destacar que el Procedimiento que establece la Ley para la Negociación Colectiva y conflictos colectivos es competencia del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la NACIÓN.

Que asimismo, resulta claro que la potestad de la Administración para dirigir el procedimiento, es una consecuencia lógica de sus atribuciones, ya que el poder de contralor lleva implícita la facultad de utilizar los medios necesarios para lograr su eficacia.

Que sin perjuicio de ello el MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN, podrá abocarse a resolver los conflictos, teniendo en cuenta sus efectos en la preservación de la estabilidad y la paz social.

Que conforme las constancias de autos, se desprende claramente que la



situación que se describe reviste suma gravedad, tratándose de un conflicto colectivo de envergadura.

Que de lo expresado surge claramente que el conflicto de marras encuadra en las excepciones citadas ut-supra, por lo que resulta incuestionable no solo la competencia sino la jurisdicción territorial de la sede de esta Cartera de Estado.

Que habiendo delimitado previamente la situación fáctica en detalle, debe ponderarse en segundo término que el régimen previsto en la Ley N° 14.786, representa un procedimiento especial, que supletoriamente se encuentra regulado por las prescripciones de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y de aplicación, en caso de extrema necesidad, por las autoridades dependientes de esta Autoridad de Aplicación.

Que resulta procedente poner de manifiesto que tratándose de un procedimiento administrativo especial, tendiente a solucionar los conflictos colectivos de trabajo se rige por la normativa que los origina y dado la celeridad exigida por los plazos perentorios para solucionar el conflicto, no contempla planteos dilatorios ni evasivos.

Que al respecto debe dejarse claramente sentado que el objetivo primordial del actual procedimiento no solo es tratar de avenir a las partes a fin de que lleguen a un acuerdo que solucione el conflicto de origen, sino y en primer término garantizar la paz social en virtud de la necesidad pública de contrarrestar los posibles desbordes de las partes.

Que al respecto, la Jurisprudencia tiene dicho: "... La autoridad administrativa laboral ejerce la tarea preventiva tendiente a mantener la paz social ... Esta última tarea, íntimamente ligada a la solución de los conflictos laborales colectivos de intereses, es ajena al Poder Judicial. Bien se ha dicho que "el medio por el cual se realiza la conciliación y el arbitraje, no es la interpretación del derecho y la decisión como lo es en las sentencias judiciales, sino que consiste en la actividad dirigida a la composición de intereses ... debe ponderar y equilibrar los intereses opuestos de ambas partes..." (Oliva Funes – Saracho Cornet; "Conflictos



Colectivos, Huelga y Emergencia Económica"; pag. 14; Editorial Depalma; Buenos Aires 1992).-

Que ante situaciones como las actuales, este Ministerio como integrante de la Administración Central, debe velar por los intereses de la comunidad y por la paz, teniendo el deber institucional de preservarla por todos los medios a su disposición y en tal sentido, abrir las puertas a una negociación a fin de intentar acercar las posiciones de las partes, para luego encauzar el procedimiento conforme la legislación vigente en la materia.

Que atento lo expuesto, en salvaguarda del interés público que podría verse afectado, se estima pertinente encuadrar la presente cuestión en los términos y alcances de la Ley N° 14.786.

Que las facultades del suscripto surgen de lo normado por el Decreto N° 628/05.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

DISPONE:

ARTÍCULO 1°- Encuádrese en el marco de la ley N° 14.786, a partir de las 00.00 (cero) hora del día 31 de julio de 2007, el conflicto de autos, suscitado por trabajadores representados por la **UNION DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA -UTHGRA**, que prestan tareas en las empresas representadas por la **CAMARA ARGENTINA DE CONCESIONARIOS DE SERVICIOS DE COMEDORES Y REFRIGERIOS -CACYR-**,

ARTÍCULO 2°- Dése por iniciado un período de conciliación obligatoria por el plazo de DIEZ (10) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la citada norma.

ARTÍCULO 3°- Intímase a la entidad gremial mencionada y, por su intermedio, a los trabajadores por ella representados a dejar sin efecto, durante el período incoado en el Artículo anterior, toda medida de acción directa que estuviesen implementando y/o tuvieran previsto implementar, prestando tareas de manera normal y habitual.



ARTÍCULO 4º- Intímese a la **CAMARA ARGENTINA DE CONCESIONARIOS DE SERVICIOS DE COMEDORES Y REFRIGERIOS -CACYR-**, y por su intermedio a las empresas por ella representadas, a los fines del presente conflicto, a abstenerse de tomar represalias de ningún tipo con el personal representado por la organización sindical ni con ninguna otra persona, en relación al diferendo aquí planteado.

ARTÍCULO 5º- Exhórtase a las partes en conflicto a mantener la mejor predisposición y apertura para negociar los temas sobre los cuales mantienen diferencias y contribuir, de esa manera a la paz social y a mejorar el marco de las relaciones laborales en los ámbitos de las empresas involucradas.

ARTÍCULO 6º- Hágase saber a las partes que deberán concurrir a la audiencia fijada para el día jueves 2 de agosto de 2007 a las 17.00 horas en la sede de esta Cartera de Estado Leandro N. Alem Piso 18 , Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 7º- Las intimaciones efectuadas en los artículos 3º y 4º de la presente Disposición, se formulan bajo apercibimiento de aplicar las sanciones contempladas en el ANEXO II de la Ley Nº 25.212, de acuerdo a sus previsiones en cuanto a la tipificación de figuras punibles, criterios de graduación de las sanciones a imponer y aplicación solidaria a todos los representantes que les cupiera.

ARTÍCULO 8º- Notifíquese a las partes involucradas con habilitación de días y horas inhábiles.

DISPOSICION D.N.R.T. Nº **118**


DR. JORGE ARIEL SCHUSTER
DIRECTOR NACIONAL DE
RELACIONES DEL TRABAJO
M.T.E. y S.S.